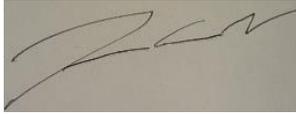


CONSTANCIA. 28 de junio de 2023, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 31 de mayo de 2023, conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, y 20 de junio de 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS URIEL NARANJO VELEZ
DEMANDADO	LUISANDRO GIRALDO BETANCURT
RADICADO	170014003001 2021 00829 00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial el señor CARLOS URIEL NARANJO VELEZ formuló demanda ejecutiva en contra de LUISANDRO GIRALDO BETANCURT, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado representada en una letra de cambio, N° LC21110179250 por valor de \$1.500.000 con fecha de vencimiento abril 17 de 2019 en la que se estipuló de plazo si fijar porcentaje y de mora a la tasa máxima autorizada, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2021 (folio 8) se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 31 de mayo de 2023, sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulará excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del señor **CARLOS URIEL NARANJO VELEZ** y en contra de **LUISANDRO GIRALDO BETANCUR**, por las siguientes sumas de dinero:

Con base en la letra de cambio suscrita el 17 de octubre de 2018.

- a.** Por la suma de un millón quinientos mil pesos (**\$1.500.000**) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio **N°LC21110179250** suscrita el 17 de octubre de 2018.
- b.** Por los **intereses de plazo** a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, por el capital indicado en el literal anterior, causados desde el 17 de octubre de 2018 y hasta el 17 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en N°LC21110179250 suscrita el 17 de octubre de 2018.
- c.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 18 de abril de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5)

veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio **N°LC21110179250** suscrita el 17 de octubre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado LUISANDRO GIRALDO BETANCURT. Se fija como agencias en derecho la suma de ciento veintinueve mil pesos (\$129.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE ¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 108 fijado el 4 de julio de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b28d660b957d044390d4550ccbb9ebf72c366257528615c7a775bc270488c3**

Documento generado en 30/06/2023 04:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>